REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

Radicación: Tutela 110014003031**-2021-00701-**00

Se resuelve la tutela de **Edna Margarita Arias Montoya** contra el **Banco de Bogotá** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante pretende que la accionada resuelva de fondo el derecho de petición presentado el 27 de julio de 2021, en el que solicitó la entrega del análisis del puesto de trabajo a Coomeva EPS y la remisión de copias de los soportes remitidos por el Banco a esta última en su proceso de calificación de origen de la pérdida de capacidad laboral.

2. El **Banco de Bogotá** contestó que no es posible hacer entrega de la documental requerida por la peticionaria comoquiera que su contrato de trabajo terminó el 7 de mayo de 2021, lo que hace imposible hacer una evaluación de su puesto de trabajo.

3. Coomeva EPS alegó a su favor: *"Se puede evidenciar tanto en los hechos como en las pretensiones del escrito de la presente acción de tutela, que el cumplimiento de lo requerido por el accionante corresponde únicamente a la empresa BANCO DE BOGOTÁ, siendo su responsabilidad dar respuesta a la petición del accionante y remitir el análisis de puesto de trabajo a Coomeva Eps, para poder continuar con la calificación de origen de su patología, en caso de que el Despacho judicial considere procedentes dichas peticiones. Por lo anterior, se verifica que La violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a Coomeva Eps lo que impone la declaratoria de falta de Legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad."*

Consideraciones

Este juzgado es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela, en dirección a lo cual se memora que esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular[1], acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o

[1] De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo[2] sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015[3].

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrada la radicación del derecho de petición el 21 de julio de 2021 y respuesta de la misma data en la que el empleador se limitó adjuntar certificado laboral con tiempo de servicio y funciones desempeñadas en la compañía.

Esto, sin embargo, no permite tener por demostrada una respuesta suficiente bajo los criterios jurisprudenciales citados, pues el derecho de petición no fue debidamente resuelto conforme los planteamientos fijados por la solicitante, pues no indicó las razones de fondo sustentando por qué no accedía a las peticiones. Así pues, aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debía ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente. En otras palabras, si bien el Banco de Bogotá puede pronunciarse en forma desfavorable a lo solicitado, es de su resorte enviar una comunicación en la que se pronuncie de fondo y sustente jurídicamente por qué no puede acceder a lo pretendido de ser el caso, y también sobre la entrega de copia de los documentos remitidos a Coomeva EPS en caso de no haberlo hecho.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder la protección del derecho fundamental de petición.

---

[2] Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

[3] La respuesta debe ser "*(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)* ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,* ***debe darse cuenta del trámite que se ha surtido*** *y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).* Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)*. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Segundo: Ordenar al representante legal del **Banco de Bogotá** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita respuesta al derecho de petición elevado por la señora Edna Margarita Arias Montoya de manera clara, congruente y de fondo, réplica que deberá ser notificada, informada y/o comunicada de forma efectiva.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Advertir a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MFGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:
ed1d5fc8ca645c9d16849a81da5013f6a7cd6171eedc25df05151d079de0869f
Documento generado en 30/08/2021 05:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MFGM